RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 - 64242 / 2024 caratulado: “SARA MARIELA MANCILLA / RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS”; el Acta De Directorio Nº 16/2025”, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo N° 827859 efectuado en fecha 06/11/2024 ante EDESA S.A. por la **Sra. SARA MARIELA MANCILLA**, con domicilio sito en Manzana 208 12 60 V – DIU 21/00 - CER – Pichanal - Salta, correspondiente al NIS 5060785 quien reclama que el día 01/11 a las 02:10 aproximadamente comenzó a tener baja tensión y cortes reiterados de suministro, ocasionando daños en acondicionado split d 3200 frigorías marca LG y heladera fliar marca CONSUL D320L any_mancilla@hotmail.com.ar.

Que denuncia su correo electrónico como any_mancilla@hotmail.com.ar.

Que a fs. 02 EDESA S.A., mediante nota DSC: 11704/2024 informa a la usuaria que el Sistema Argentino de Interconexión (SAO/) requiere para su funcionamiento la coexistencia obligatoria de tres tipos de agentes: a) Generadores, b) Transportistas y c) Distribuidores. Resultando cada uno de los mismos plenamente responsable de la actividad que desarrolla y de todos aquellos instrumentos, elementos u objetos de los cuales se sirve para la realización de las tareas propias en la fase del servicio que le compete.

Que en relación a la incidencia que generó el corte de energía eléctrica en fecha 01/11/2024, señalamos que la misma se originó y produjo sus consecuencias dañosas en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de TRANSNOA, y afectó al servicio que presta la distribuidora.

Que frente a esta situación, aclaramos que la empresa TRANSNOA, es quien realiza el transporte de energía eléctrica en la zona

noroeste del país, a través de redes e instalaciones de Alta Tensión. Ésta empresa es la que le entrega el producto a EDESA en las distintas Estaciones Transformadoras de Alta a Media Tensión, para que de tal forma se distribuya en toda la Provincia de Salta, a través de redes e instalaciones de Media y Baja Tensión.

Que por todo lo antes dicho, la Prestadora considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que se informa que en caso de desacuerdo con la respuesta brindada por la Distribuidora, la usuaria tendrá un plazo de 30 (treinta) días para formular la DISCONFORMIDAD por escrito.

Que se hace saber que a su vez, dicha disconformidad será remitida dentro del plazo de 5 días al Ente Regulador de los Servicios Públicos para su tratamiento y resolución (Art. 7° del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios - Resolución ENRESP Nº 1200/23).

Que se comunica que además, en esta misma instancia, deberá constituir domicilio y expresar las razones en que basa la disconformidad, explicitando el acto y/o el hecho frente al cual plantea su impugnación. (Art. 9º del Reglamento Procedimental - Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que a fs. 07 se agrega la disconformidad de la usuaria.

Que a fs. 09, en fecha 26/11/2024 mediante nota **DSCE Nº 1663/24**, EDESA S.A. remite ante este Organismo todas las actuaciones en referencia al reclamo del usuario reiterando los argumentos vertidos en la respuesta dada a la misma.

Que en punto a ello, cabe comunicar que el suministro de referencia se alimenta de la red de Baja Tensión del Centro de Transformación

OA3554, el cual se alimenta~ su vez de la red de Media Tensión del Distribuidor PN25Alimentador San Francisco

Que en la fecha y horarios aportados por el usuario no se registran reclamos en el Centro de Atención Telefónico (Call Center) por problemas técnicos en su suministro, como ser falta de energía o alguna otra anormalidad.

Que no obstante, se realizó una verificación en el sistema informático de incidencias, constatándose que en la fecha y horario indicado, se pudo verificar dos (2) cortes de energía registrados entre las 02-05 y las 02:12 horas, y el otro entre las 02:33 y las 02:41 horas, ambos producto de fallas en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de Alta Tensión de TRANSNOA, el cual afectó aguas abajo el servicio que presta esta Distribuidora.

Que EDESA SA, con fundamentos en las normas que rigen y regulan el servicio que presta, considera a estas incidencias como Fuerza Mayor, debido a que las mismas, como ya se expresara, fueron generadas en instalaciones en las que EDESA SA no tiene injerencia alguna, tanto en la operación como en el mantenimiento de las mismas.

Que se refiere a instalaciones de las líneas de Alta Tensión de TRANSNOA, donde es esta última empresa la que debe explicar el origen de la falla y a todo evento su previsibilidad o carácter fortuito.

Que a lo declarado debe sumarse que, debido a que la obligación de constatación impuesta a las Prestadoras requiere del previo cumplimiento por parte del usuario de los requisitos para la formulación del reclamo establecidos en los Arts. 3.1 - 5.3, no se procedió a realizar la verificación de artefactos establecida en la Resolución Nº 1200/23 art. 5) 1.a dictada por el ENRESP para el tratamiento de reclamos, atento a que cesa la obligación de la Prestadora de constatar el daño reclamado ya que "no existen nexos causales que hagan presumir la responsabilidad de la Distribuidora" (Conforme Resol ENRESP Nº 714/15).

Que en atención a todo lo antes expuesto, EDESA S.A considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, y en particular, la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que en 29/11/24 se remiten las actuaciones a la Gerencia Eléctrica para su informe técnico.

Que en fecha 29/12/24 Gerencia Eléctrica emite su informe técnico, y en ese sentido expresa que el presente expediente se inicia con el reclamo efectuado por el Usuario de la referencia, denunciando que el día 01/11/2024, a las 02:10 horas aproximadamente, se dañó el artefacto declarado.

Que en respuesta, EDESA S.A. le remitió la Nota DSC 11704/2024 (pg.04), en la cual le informó acerca de la incidencia que generó el corte de energía eléctrica en fecha 01/11/2024, señalando que la misma se originó y produjo sus consecuencias dañosas en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de TRANSNOA, y afecto al servicio que presta la distribuidora. Le aclara que la empresa TRANSNOA, es quien realiza el transporte de energía eléctrica en la zona noroeste del país, a través de redes e instalaciones de Alta Tensión.

Que la Empresa es la que le entrega el producto a EDESA en las distintas Estaciones Transformadoras de Alta a Media Tensión, para que de tal forma se distribuya en toda la Provincia de Salta, a través de redes e instalaciones de Media y Baja Tensión.

Que ante lo dicho, la prestadora considera que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador.

Que producida la Disconformidad del Usuario (pg.08), EDESA S.A remite las actuaciones al ENRESP mediante Nota DSCE 1663/24 (pg.10),

repitiendo en la misma los conceptos ya informados al Usuario.

Que vistas las actuaciones del expediente se concretan las consultas correspondientes en las Bases de datos de incidencias en MT, y en los centros de transformación e individuales, para la fecha denunciada, corroborando que el Usuario se alimenta del Centro de transformación OA3554 **con 46 Usuarios** (pg.03 @ ITFS 267 - GEE N° 22 - 2024). Y en el supuesto de existir anomalías de tensión con origen en la red de distribución externa, esta podría haber ocasionado daños adicionales sobre algunos de los restantes Usuarios.

Que este hecho se verifica en la planilla adjunta de daños de artefactos por la totalidad del PN25 Distribuidor San Francisco, verificando la ausencia de otros Usuarios afectados en la misma fecha y horario que el reclamante.

Que se verifica la incidencia N° 279989 donde se informa la salida de servicio de la LAT TUNAL - JVGONZALEZ dejando sin servicio a ETPN Nueva Estación Transformadora Pichanal (pg.05y06 @ ITFS 267 - GEE N° 22 - 2024).

Que cabe resaltar que el reclamante no adjunto a sus presentaciones un informe técnico, factura y/o presupuesto sobre el equipamiento afectado, en la que se describa el alcance de los eventuales daños y un diagnóstico de los mismos, aun habiendo sido notificado oportunamente por la distribuidora del faltante en la documentación requerida (pg.03).

Que este hecho impide un análisis completo y acabado del expediente que permita determinar las responsabilidades correspondientes y la relación causa-efecto entre el artefacto dañado y el servicio prestado por la Distribuidora.

Que en conclusión, se verifica que la Distribuidora ha actuado en el tratamiento técnico de este reclamo en el marco de lo dispuesto en el Contrato de Concesión y demás normas complementarias y concordantes,

considerando el reclamo por daño de artefactos como improcedente.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica considera que a fin de dilucidar la responsabilidad que le cabe a EDESA S.A. en relación al daño alegado por la reclamante, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el Art. 3º, inciso e), del Régimen de Suministro de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A., el cual establece que *"En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro* ***imputables a LA DISTRIBUIDORA****, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor."* (Lo resaltado nos pertenece).

Que a su vez, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (Res. Ente Regulador Nº 913/15) en su Art 5.3., establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán:*

a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia.-

b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada.

c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora.

d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada." (Lo resaltado nos pertenece).

Que en el caso de marras, a la luz de la norma precedentemente citada y atento a lo manifestado por la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde se destaca que en la fecha indicada no se registraron

reclamos similares por daños y que si bien la ausencia de otros reclamos en la generalidad de los casos debe tomarse como un elemento indicativo que no constituye prueba suficiente. En el presente caso adquiere relevancia el hecho de que la usuaria no acompañó la documentación que le fue requerida, por lo que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad formulada en autos, al no encontrarse acreditados los extremos necesarios para determinar la responsabilidad de la Empresa frente al daño denunciado, materia de las presentes actuaciones, en los términos y con los alcances de las normas transcriptas en los párrafos precedentes.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria **Sra. SARA MARIELA MANCILLA**, con domicilio sito en Manzana 208 12 60 V – DIU 21/00 - CER – Pichanal - Salta, correspondiente al NIS 5060785, tramitada bajo Expediente Ente Regulador **N° 64242**/ **24**, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente archivar.-

RESO 267 - DP N° 573 - 2025	07/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 07/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 07/04/2025